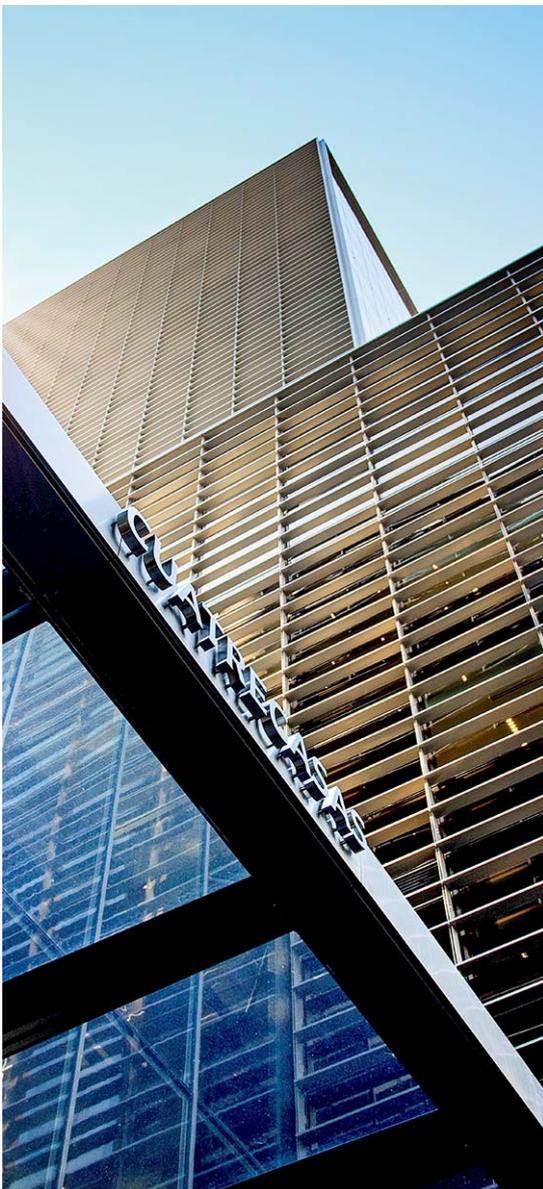


Nuevo Impuesto sobre las Grandes Fortunas y cambios en Patrimonio

Diez cuestiones clave para entender las medidas, previstas en las enmiendas presentadas, que afectan a la tributación de los grandes patrimonios

España - Legal flash

14 de noviembre de 2022.



Aspectos clave

Mediante las enmiendas presentadas por los grupos parlamentarios del Gobierno a la Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito, se pretende introducir:

- > Un nuevo impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas que afectará a las personas físicas que tengan un patrimonio neto superior a 3 millones de euros.
- > Una modificación en la regulación del Impuesto sobre el Patrimonio, para que deban tributar por este impuesto las participaciones en entidades no residentes cuyo activo esté constituido, de forma directa o indirecta, en, al menos, el 50%, por bienes inmuebles situados en territorio español.



Introducción

Se han hecho públicas de forma oficiosa las enmiendas presentadas en el Congreso de los Diputados a la Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito (**"Proposición de Ley"**). De hecho, a la fecha de redacción de este legal flash, estas enmiendas aún no están publicadas en la página web del Congreso de los Diputados.

Entre las medidas propuestas, tal como anunció hace unas semanas la ministra de Hacienda, los grupos parlamentarios Socialista y Unidas Podemos han presentado una enmienda para la aprobación de un nuevo Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (**"IGF"**) y otra enmienda para la modificación de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio (**"IP"**) y que son objeto de comentario a continuación.

En materia de fiscalidad corporativa, se han presentado otras dos enmiendas para establecer limitaciones en la compensación de pérdidas generadas por parte de entidades que tributan bajo el régimen de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades y la modificación de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales en dicho impuesto. Estas modificaciones tributarias son objeto de comentario en nuestro [*Legal Flash*](#) *Modificaciones previstas en los grupos fiscales y la deducción del cine*.

A continuación, se analizan brevemente los aspectos que hemos considerado más relevantes para entender las medidas fiscales propuestas. Conviene advertir que el texto que se comenta podría ser objeto de modificación a lo largo de la tramitación de esta Proposición de Ley.

Nuevo Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas

1. ¿Cuál es el objeto y naturaleza de este nuevo Impuesto?

Constituye el hecho imponible del IGF la titularidad por parte de las personas físicas en el momento del devengo de un patrimonio neto superior a 3.000.000€.

Tanto la justificación de la enmienda como la propuesta de modificación de la exposición de motivos de la Proposición de Ley definen el IGF como un impuesto complementario del IP. Además, se indica que tiene una doble finalidad i) recaudatoria, vinculada en particular con la actual coyuntura económica, y ii) armonizadora, con el fin de disminuir las diferencias de gravamen en el IP en las distintas Comunidades Autónomas.

Recordemos que algunas Comunidades Autónomas, haciendo uso de las competencias que les confiere la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las



Comunidades Autónomas de régimen común (“**Ley de Cesión de Tributos**”), han aprobado mínimos exentos (distintos al previsto en la Ley estatal del IP de 700.000€), escalas de gravámenes y bonificaciones propias, lo que implica que existan diferencias sustanciales entre territorios.

A continuación, se muestra un cuadro con las diferencias que se derivan de la normativa autonómica aprobada en el IP teniendo en cuenta la normativa aplicable en el ejercicio 2022 (en **negrita** se detallan las peculiaridades que han aprobado las comunidades):

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS					
	MÍNIMO EXENTO	MARGINAL MÁXIMO	TRAMO MARGINAL MAXIMO	LIMITE CONJUNTO IRPF-IP	DEDUCCIONES EN CUOTA APLICACIÓN GENERAL
ANDALUCÍA	700.000,00	2,50%	10.696.000,00	Normativa estatal	100,00%
ARAGÓN	400.000,00	3,50%	10.695.996,06	Normativa estatal	0,00%
ASTURIAS	700.000,00	3,00%	10.695.996,06	Normativa estatal	0,00%
BALEARES	700.000,00	3,45%	10.909.915,99	Normativa estatal	0,00%
CANARIAS	700.000,00	3,50%	10.695.996,06	Normativa estatal	0,00%
CANTABRIA	700.000,00	3,03%	10.695.996,06	Normativa estatal	0,00%
CASTILLA-LEON	700.000,00	3,50%	10.695.996,06	Normativa estatal	0,00%
CASTILLA-LA MANCHA	700.000,00	3,50%	10.695.996,06	Normativa estatal	0,00%
CATALUÑA	500.000,00	2,75%	10.695.996,06	Normativa estatal	0,00%
COMUNIDAD VALENCIANA	500.000,00	3,50%	10.695.996,06	Normativa estatal	0,00%
EXTREMADURA	500.000,00	3,75%	10.695.996,06	Normativa estatal	0,00%
GALICIA	700.000,00	2,50%	10.695.996,06	Normativa estatal	25,00%
LA RIOJA	700.000,00	3,50%	10.695.996,06	Normativa estatal	0,00%
MADRID	700.000,00	3,50%	10.695.996,06	Normativa estatal	100,00%
MURCIA	700.000,00	3,00%	10.695.996,06	Normativa estatal	0,00%
NAVARRA	550.000,00	2,00%	9.952.760,45	65% BI IRPF y tributación mínima 45% cuota IP	0,00%
ÁLAVA	800.000,00	2,50%	12.800.000,00	65% BI IRPF y tributación mínima 25% cuota IP	0,00%
VIZCAYA	800.000,00	2,00%	12.800.000,00	65% BI IRPF y tributación mínima 25% cuota IP	0,00%
GUIPÚZCOA	700.000,00	2,50%	12.800.000,00	65% BI IRPF y tributación mínima 25% cuota IP	0,00%



En esencia, con la aprobación del nuevo IGF se pretende, para los patrimonios superiores a 3.000.000€, establecer un gravamen mínimo común que *de facto* permita homogeneizar la tributación entre CCAA. La enmienda no afecta al País Vasco ni a Navarra, si bien en el texto se indica que se promoverá la adaptación de su respectiva normativa al nuevo impuesto.

2. ¿A qué personas afectará este nuevo Impuesto?

La delimitación de los sujetos pasivos se realiza por remisión a la definición de los sujetos pasivos del IP. Por tanto, el IGF se exigirá: (i) por obligación personal, a las personas físicas residentes en España por su patrimonio mundial, y (ii) por obligación real, a las personas físicas no residentes que sean titulares de bienes y derechos que estén situados, puedan ejercerse o deban cumplirse en territorio español.

Por un lado, en relación con las personas físicas residentes, debe destacarse que, si bien el hecho imponible del IGF se define en atención al umbral citado de 3.000.000€ de patrimonio, en realidad afectará a los patrimonios netos con un valor superior a 3.700.000€, dado que se fija un mínimo exento de 700.000€.

Por otro lado, resulta llamativa la inclusión de las personas sujetas por obligación real (personas no residentes y contribuyentes que tributan bajo el régimen de impatriados previsto en el artículo 93 de la Ley del IRPF). Recordemos que en el [Plan Presupuestario 2023 del Reino de España](#) se afirmaba lo contrario, dado que se indicaba respecto al futuro impuesto que *“sólo es aplicable a residentes en España, con la excepción de los residentes en Ceuta y Melilla: no se aplica a no residentes y tampoco a impatriados”*. No obstante, el texto de la enmienda no contempla ninguna de estas excepciones y estos contribuyentes quedan sujetos a gravamen en la medida que cumplan el resto de los requisitos. En cada caso deberá analizarse si lo dispuesto en los Convenios para evitar la Doble Imposición (“CDI”) puede mitigar o descartar este gravamen.

De acuerdo con la redacción propuesta y a diferencia del IP, los sujetos pasivos del IGF que tributen por obligación real no podrán aplicar ningún mínimo exento y, por tanto, se podrán ver afectados a partir de un patrimonio neto sujeto a gravamen superior a 3.000.000€. Asimismo, los contribuyentes residentes fuera de la Unión Europea deberán designar un representante ante la Administración tributaria. También deberán designarlo los sujetos pasivos residentes que se ausenten de España tras la realización del hecho imponible con destino a un tercer Estado y antes de haber presentado la autoliquidación del impuesto, salvo si su regreso se fuera a producir antes de la finalización del plazo reglamentario de declaración.

3. Siendo temporal, ¿a qué ejercicios, en principio, afectará?

El IGF se devengará el 31 de diciembre de cada año, fecha que será clave —como ocurre con el IP— para determinar el patrimonio neto del que es titular el sujeto pasivo y la cuantificación de la base imponible del impuesto.



De publicarse la norma ya como Ley en el Boletín Oficial del Estado antes del 31 de diciembre de 2022, tal como está previsto, el primer devengo de este nuevo impuesto se producirá en dicha fecha. En tal caso, puesto que el impuesto nace con una vigencia temporal limitada de 2 años, en principio resultará de aplicación durante los ejercicios 2022 y 2023. Finalizado dicho periodo de vigencia de dos ejercicios, el Gobierno evaluará los resultados del impuesto y propondrá su mantenimiento o supresión.

4. ¿Resultará de aplicación en este nuevo Impuesto la exención vigente actualmente en el Impuesto sobre el Patrimonio para las participaciones en empresa familiar? Y ¿el resto de las exenciones?

Sí, todas las exenciones previstas en la Ley estatal del IP resultarán de aplicación también en este nuevo IGF. Se produce una remisión a las exenciones de la Ley del IP para definir los bienes y derechos exentos del IGF.

Por tanto, resultará de aplicación, entre otras, la exención de participaciones en empresas familiares y la exención de hasta 300.000€ por la vivienda habitual.

5. ¿Cómo se cuantificará la cuota a pagar por el Impuesto sobre las grandes Fortunas?

Los elementos esenciales para la determinación del nuevo IGF coincidirán con los del IP. La regulación prevista se remite a la Ley estatal del IP para definir, en idénticos términos, las exenciones, base imponible, sujetos pasivos, deducción por doble imposición y bonificación por bienes situados en Ceuta y Melilla.

En concreto, el patrimonio neto se determinará por la diferencia entre el valor de los bienes y derechos de que sea titular el contribuyente y se minorará por las cargas y gravámenes de naturaleza real y las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo. A efectos de la valoración de los bienes y derechos del contribuyente hay una remisión expresa a las reglas de valoración previstas en el IP.

Como elementos diferenciadores con el IP, el IGF tendrá un mínimo exento único de 700.000€ (como se ha indicado, aplicable en caso de obligación personal, pero no en obligación real), la escala de gravamen será única y aplicará para bases liquidables superiores a 3.000.000€, no resultará de aplicación ninguna bonificación o deducción autonómica, y será deducible en este nuevo IGF la cuota efectivamente satisfecha del IP.



ESQUEMA LIQUIDACIÓN	
IMPUESTO SOBRE PATRIMONIO (IP)	NUEVO IMPUESTO SOBRE GRANDES FORTUNAS (IGF)
+ Valor de los bienes y derechos del sujeto pasivo	+ Valor de los bienes y derechos del sujeto pasivo
- Exenciones (art. 4 Ley del IP)	- Exenciones (art. 4 Ley del IP)
- Cargas y gravámenes de naturaleza real (que disminuyan valor bienes)	- Cargas y gravámenes de naturaleza real (que disminuyan valor bienes)
- Deudas y obligaciones personales del sujeto pasivo	- Deudas y obligaciones personales del sujeto pasivo
Base imponible (BI)	Base imponible (BI)
- Mínimo exento:	- Mínimo exento:
700.000 € o el de CCAA	Obligación personal: 700.000 € Obligación real: Mínimo exento = 0
Base Liquidable (BL)	Base Liquidable (BL)
x Escala de gravamen (Ley IP o la de la CCAA)	x Escala de gravamen (única), aplicable a partir de 3.000.000€
Cuota íntegra (BL x escala gravamen)	Cuota íntegra (BL x escala gravamen)
- Límite cuota íntegra IRPF + IP (Art. 31 LIP)	- Límite cuota íntegra IRPF + IP + IGF
- Deducción por impuestos pagados extranjero (art. 32 LIP)	- Deducción por impuestos pagados extranjero (art. 32 LIP)
- Bonificación por bienes situados en Ceuta y Melilla (art. 33 LIP)	- Bonificación por bienes situados en Ceuta y Melilla (art. 33 LIP)
- Deducciones y bonificaciones de la correspondiente CCAA	- Cuota efectivamente satisfecha Impuesto sobre el Patrimonio
Cuota a pagar Impuesto sobre el Patrimonio	Cuota a pagar Impuesto grandes Fortunas

6. ¿Cuál es la escala de gravamen prevista?

La escala de gravamen incluida en la enmienda presentada para la base liquidable en el IGF se corresponde con la ya anunciada por el Gobierno:

Base Liquidable - Hasta euros	Cuota - Euros	Resto Base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	3.000.000,00	0,00
3.000.000,00	0,00	2.347.998,03	1,7
5.347.998,03	39.915,97	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	152.223,93	En adelante	3,5

Repárese que esta escala de gravamen coincide esencialmente con la tributación derivada de la escala de gravamen prevista en la Ley estatal del IP, teniendo en cuenta la exclusión de tributación correspondiente a los primeros 3.000.000€ de base liquidable que definen el ámbito del IGF. La escala de gravamen de la Ley estatal del IP se detalla a continuación:

Base liquidable - Hasta euros	Cuota - Euros	Resto Base Liquidable - Hasta euros	Tipo de gravamen - Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	En adelante	3,5



7. ¿En qué comunidades autónomas tendrá un mayor impacto el Impuesto temporal sobre las Grandes Fortunas?

La cuota satisfecha en el IP (y, por tanto, las peculiaridades de este Impuesto en cada una de las CCAA) inciden en la determinación de la cuota a pagar del IGF, toda vez que la cuota satisfecha en el IP minorará la cuota del IGF.

De acuerdo con lo anterior, el IGF tendrá una mayor incidencia en aquellos contribuyentes que aplican la normativa de las Comunidades Autónomas que, habiendo ejercido las capacidades normativas que ofrece la Ley de Cesión de Tributos, hayan reducido total o parcialmente la tributación en el IP. En esta situación se encuentran las comunidades de Madrid y Andalucía, que han aprobado una bonificación del 100% en el IP. En concreto, Andalucía introdujo esta bonificación autonómica recientemente como se comenta en el [Legal flash Novedades tributarias aprobadas en Andalucía](#).

También podrá tener incidencia en el caso de los contribuyentes residentes en Galicia dado que en el IP resulta aplicable una deducción en cuota del 25% que está previsto que aumente hasta el 50% según indicábamos en nuestro [Legal flash sobre medidas fiscales en el Proyecto de Presupuestos de Galicia para 2023](#). El tipo marginal máximo en el IP es del 2,5%.

Asimismo, los contribuyentes residentes en Comunidades Autónomas cuya escala de gravamen en los últimos tramos de la tarifa del IP sean inferiores a los previstos en el IGF también podrían verse afectados por el IGF. En esta situación se pueden encontrar los contribuyentes que aplican la normativa del Principado de Asturias (tipo marginal máximo del 3%), de les Illes Balears (tipo marginal máximo del 3,45%), Cantabria (tipo marginal máximo del 3,03%), Cataluña (tipo marginal máximo del 2,75%) y la Región Murcia (tipo marginal máximo del 3%). En todo caso, recomendamos un estudio específico para cada contribuyente dado que su tributación dependerá del patrimonio neto que finalmente esté sujeto a gravamen.

8. ¿Resultará de aplicación en el nuevo Impuesto para las grandes Fortunas un límite con las cuotas íntegras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (“IRPF”) y del Impuesto sobre el Patrimonio?

Sí, está previsto un límite en la cuota íntegra del IGF en términos parecidos a los previstos en la Ley estatal del IP. En concreto se prevé que la cuota íntegra del IGF, conjuntamente con las cuotas del IRPF y del IP, no podrán exceder del 60% de la suma de las bases imponibles del IRPF. Al igual que ocurre en el caso del IP, esta limitación solo beneficia a las personas sujetas por obligación personal, de manera que los no residentes y los impatriados no aplican ningún límite vinculado a las rentas que obtengan durante el ejercicio.

Se indica expresamente que resultarán aplicables las reglas sobre el límite de la cuota íntegra del IP previstas en el artículo 31 de la Ley del IP; por lo tanto, entendemos que resultará aplicable el no cómputo de la parte de la base del ahorro derivado de ganancias y pérdidas patrimoniales



derivadas de elementos patrimoniales con más de un año de antigüedad ni la parte de la cuota íntegra correspondiente a dicha base, así como la regla relativa a los elementos patrimoniales no susceptibles de producir rendimientos gravados en el IRPF.

También se señala que, en caso de aplicar dicho límite, la minoración de la cuota del IGF debe respetar, en todo caso, una tributación mínima del 20% de dicha cuota (esto es, se dispone una reducción máxima de la cuota del 80%). Así, por lo tanto, para los contribuyentes que tributen según el tipo marginal más alto del 3,5%, su cuota mínima del IGF será del 0,70%. Esta circunstancia puede ser relevante para los contribuyentes que actualmente tributan por el IP por la cuota mínima dado que si aplican la normativa de una comunidad autónoma con un tipo marginal máximo inferior también se pueden ver obligados a tributar por el IGF (así, por ejemplo, en Cataluña el tipo marginal máximo en el IP es del 2,75% y la tributación mínima del 0,55% versus el 0,70% del IGF).

9. ¿Plantea dudas de constitucionalidad?

Desde el punto de vista de su constitucionalidad, la nueva regulación suscita las siguientes dudas:

- La forma en que el impuesto va a ser incorporado al ordenamiento jurídico, a través de una enmienda a una proposición de ley, permite cuestionarse si se respetan las garantías y los trámites del procedimiento parlamentario y los principios que integran la llamada “buena regulación”.
- La incorporación al ordenamiento jurídico de un nuevo impuesto cuyo primer devengo se producirá el 31 de diciembre de 2022 mediante una ley publicada en el BOE pocos días antes plantea dudas sobre su ajuste al artículo 9.3 de la CE y al principio de seguridad jurídica, en su manifestación de la protección de la confianza legítima, entendido como derecho de los ciudadanos y las empresas a programar con tiempo su actuación y la toma de decisiones.
- En determinados casos, en particular tratándose de las más grandes fortunas, el nuevo impuesto, en conjunción con los que ya gravan a sus titulares, podría tener efectos confiscatorios, desconociendo la prohibición del artículo 31.3 de la CE.

Impuesto sobre el Patrimonio: modificaciones previstas

10. ¿Qué modificaciones están previstas en el Impuesto sobre el Patrimonio?

Entre las enmiendas que se han presentado a la Proposición de Ley existe una enfocada a los contribuyentes no residentes que poseen bienes inmuebles en España a través de sociedades.

Recordemos que, de acuerdo con su obligación real de contribuir, el artículo 5 de la Ley del IP



establece que las personas físicas no residentes están sujetas al IP en la medida que dispongan de bienes o derechos que estén situados, puedan ejercerse o deban de cumplirse en territorio español.

Pese a mantener un criterio diferente en el pasado, en sus contestaciones más recientes la Dirección General de Tributos ([V1947-22](#), [V2646-21](#) y [V2070-21](#)) ha confirmado que no se encuentra sujeto por obligación real el contribuyente titular de participaciones en una entidad no residente que, a su vez, posee de forma directa o indirecta bienes inmuebles situados en territorio español. El motivo es que, bajo dichas circunstancias, no se produce la obligación real descrita. En consecuencia, los contribuyentes no residentes no se ven afectados por el IP respecto de los bienes inmuebles situados en España que se tengan a través de una sociedad no residente, a pesar de que algunos CDI permitan a España gravar la titularidad de dichas participaciones.

La modificación que incorpora la referida enmienda consiste precisamente en establecer que se considerarán situados en territorio español —y, en consecuencia, sujetos a gravamen por obligación real— los valores representativos de entidades, no negociados en mercados organizados, cuyo activo esté constituido en, al menos, el 50%, de forma directa o indirecta, por bienes inmuebles situados en territorio español. Nótese que en principio la norma propuesta no sujeta al IP exclusivamente el valor de los bienes inmuebles situados en España que se poseen de forma indirecta, sino que parece sujetar al IP de forma íntegra las participaciones en la entidad no residente (aun cuando no todo su valor se derive de dichos inmuebles). Esperemos que durante la tramitación de la norma se aclare esta cuestión.

A los efectos de realizar el cómputo del 50%, se establece que los valores netos contables de los activos contabilizados se sustituirán por su valor de mercado a la fecha del devengo del impuesto y, en el caso de los bienes inmuebles, se establece que su valor neto contable se sustituirá por el valor que resulte de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del IP. Recordemos que dicho precepto se remite al mayor valor entre el valor catastral, el determinado o comprobado por la Administración a efectos de otros tributos y el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

Pese a que esta modificación solo se ha incluido en la Ley del IP, cabe entender que también afectará al IGF dado que dicho impuesto se remite a la regulación del sujeto pasivo en el IP. Dicha modificación no contempla una entrada en vigor específica y, por tanto, resultará de aplicación la entrada en vigor prevista con carácter general en la Proposición de Ley. En la medida que dicha enmienda prospere y la Proposición de Ley se publique en el BOE con anterioridad a 31 de diciembre de 2022 sus efectos ya se producirán en la declaración del IP del año 2022.

Conclusiones

A la vista de estas enmiendas, y sin perjuicio de que durante la tramitación parlamentaria pueda modificarse alguna cuestión respecto del texto aquí comentado, **resulta recomendable realizar un estudio de la situación patrimonial de cada caso, analizando el patrimonio afectado, las posibilidades de actuación ante la normativa que se pretende**



aprobar y, todo ello, en relación con las exenciones que puedan resultar aplicables, así como la incidencia que puede tener el límite conjunto de tributación IRPF, IP e IGF.

En particular, resulta fundamental revisar el cumplimiento de los requisitos previstos para poder aplicar la exención por la titularidad de participaciones en las empresas familiares. Conviene revisar la situación accionarial, las funciones de dirección y la remuneración derivadas de estas últimas, así como la composición del activo de la empresa familiar. A estos efectos, en Cuatrecasas disponemos de una herramienta tecnológica que, de forma ágil y sencilla, facilita un primer diagnóstico del cumplimiento de los requisitos para aplicar la exención de la empresa familiar y que sirve de base para un asesoramiento óptimo en esta materia.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del [Área de Conocimiento e Innovación](#) o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2022 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

